

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 290/2014 y acumulados  
291/2014 y 296/2014.**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA  
STEVENS, S.A. DE C.V., G Y G CONSTRUCCIÓN,  
S.A. DE C.V., CONCRESER, S.A. DE C.V.**

**VS**

**SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO,  
VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.3444**

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escritos recibidos en esta Dirección General el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los \*\*\*\*\* (fojas 1 a 5), \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (fojas 46 a 51) y \*\*\*\*\*  
(fojas 97 a 101), en representación de las empresas **DESARROLLADORA Y  
CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V., G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. y  
CONCRESER, S.A. DE C.V.** respectivamente, promovieron instancia de inconformidad  
contra actos de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS  
PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la  
Licitación Pública Nacional No. **LO-924004991-N17-2014**, convocada para la  
**“CONSTRUCCIÓN DE MODERNIZACIÓN VIAL EN AVENIDA MUÑOZ (P.I.V. “AV.  
MUÑOZ-HERNÁN CORTES”)**”, a los cuales correspondieron los expedientes números  
**290/2014, 291/2014 y 296/2014.**

**SEGUNDO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el diecinueve de junio de  
dos mil catorce (foja 130), la empresa **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA  
STEVENS, S.A. DE C.V.**, solicitó se expidiera a su costa, copias certificadas de los  
informes rendidos por la convocante y los terceros interesados, así como de los

documentos anexos que los acompañaran, autorizando para recabar las mismas a distintas personas; razón por la que mediante proveído número 115.5.1726 de veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas 140 y 141), se reservó acordar la petición de la accionante hasta en tanto se contara con los informes de referencia y previa exhibición del comprobante de pago de derechos correspondientes, copias que en su caso, se entregarían en un plazo de cinco días hábiles.

**TERCERO.** Mediante proveído número 115.5.1703 de veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas 131 a 139), se tuvieron por presentados a los accionantes promoviendo las inconformidades de referencia y por acreditada su personalidad.

Asimismo, se consideró procedente la acumulación de oficio en un solo expediente de las inconformidades que en el presente se resuelven, expedientes **290/2014**, 291/2014 y 296/2014, por lo que éstas se integraron en el primero mencionado.

Igualmente, se tuvieron por señalados los domicilios de los promoventes para oír y recibir notificaciones; y, se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos en el que acompañara la documentación relativa a la licitación controvertida e informara, entre otras cuestiones, el origen, naturaleza y monto de los recursos económicos autorizados, el estado actual del procedimiento de licitación y los datos generales del mismo.

**CUARTO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de junio de dos mil catorce (foja 142), la empresa inconforme **G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, solicitó a esta Dirección General que las notificaciones le fueran enviadas mediante correo electrónico, precisando al efecto la dirección correspondiente; en tal virtud, mediante acuerdo número 115.5.1822 de treinta de julio de dos mil catorce (fojas 143 y 144), se tuvo por señalado dicho medio electrónico para los efectos precisados, aclarando al promovente que únicamente le serían enviadas aquellas notificaciones que tienen el carácter de personal.



**QUINTO.** A través del oficio número UJ-06-239/2014 recibido en esta Dirección General el uno de julio de dos mil catorce (fojas 145 a 149), la convocante **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ**, a través de su Titular, rindió informe previo en el cual señaló que los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada son de **origen federal** provenientes del Fondo Regional (FONREGION) establecidos en el Anexo 19 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, precisando el monto autorizado y adjudicado, el estado que guardaba el procedimiento y los datos generales del licitante ganador, siendo la empresa **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V.** en asociación con la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.**; asimismo, señaló el plazo de ejecución de la obra y acompañó diversa documentación en copia certificada.

**SEXTO.** Por acuerdo 115.5.1854 de tres de julio de dos mil catorce (fojas 235 a 239), se tuvo por rendido el informe previo, por reconocida la personalidad del Titular de la convocante, por señalado su domicilio, por autorizadas a las personas que mencionó en su informe y por admitida a trámite la inconformidad que en el presente se resuelve.

Por otro lado, con copia del escrito de impugnación y sus anexos, se ordenó correr traslado al consorcio adjudicado conformado por las empresas **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.**, para que manifestaran lo que a su interés conviniera en su carácter de tercero interesadas.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio número UJ-06-245/2014 recibido en esta unidad administrativa el siete de julio de dos mil catorce (fojas 241 a 263), el **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, rindió informe circunstanciado de hechos y acompañó,

en copia certificada, diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio de mérito; razón por la cual, a través del proveído número 115.5.1894 de ocho de julio de dos mil catorce (fojas 301 a 303) se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos y con el mismo, así como con la documentación relacionada, se dio vista a los inconformes para que, de encontrar hechos novedosos, ampliaran sus motivos de inconformidad, derecho que no ejercieron.

**OCTAVO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de julio de dos mil catorce (fojas 308 a 311), los **C.C. Elías Humberto Reyes y Reyes y José Dolores Torres Macías**, en representación de las empresas **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.** respectivamente, terceros interesadas en el presente asunto, desahogaron su derecho de audiencia al realizar diversas manifestaciones en relación con la inconformidad de mérito.

**NOVENO.** Mediante acuerdo número 115.5.2039 de veintidós de julio de dos mil catorce (fojas 343 a 346), se tuvo por presentado al consorcio tercero interesado, por acreditada la personalidad de sus representantes legales, por designado representante común, por señalado su domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que mencionó en su escrito de desahogo de vista.

Igualmente, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las empresas inconformes **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.**, **G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, y **CONGRESER, S.A. DE C.V.**; por la convocante **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; y, por el consorcio tercero interesado **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V.**, y **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.**



Además, se otorgó a las empresas inconformes y al consorcio tercero interesado un término de tres días hábiles para que formularan los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las partes.

**DÉCIMO.** Mediante escrito recibido en esta Dirección General el once de septiembre de dos mil catorce (foja 349), la empresa inconforme **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.** autorizó a diversas personas a efecto de oír y recibir notificaciones, por lo que mediante proveído número 115.5.2525 de doce de septiembre de dos mil catorce (fojas 350 y 351) se tuvieron por autorizadas a las personas que señaló dicho promovente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Mediante acuerdo número 115.5.2751 de nueve de octubre de dos mil catorce (fojas 352 y 353), se ordenó notificar por rotulón a la empresa inconforme **CONCRESER, S.A. DE C.V.**, el diverso proveído 115.5.1703 de veinticuatro de junio de dos mil catorce.

**DÉCIMO SEGUNDO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, primer párrafo y 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el SEGUNDO transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el presente en virtud que los recursos asignados a la licitación impugnada son de origen federal, *provenientes del Fondo Regional (FONREGION) establecidos en el Anexo 19 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, correspondiente al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas* como lo manifestó la convocante en su informe previo recibido en esta Dirección General el uno de julio de dos mil catorce (fojas 145 a 149).

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** Los accionantes en sus escritos de impugnación a fojas 1, 46 y 97 respectivamente, manifiestan interponer los recursos que nos ocupan, en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo de quince de mayo de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional **No. LO-924004991-N17-2014**; sin embargo, de la lectura integral de los escritos iniciales se observa que únicamente se duelen en contra del fallo.

Al respecto, el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo que impugnan los accionantes, condicionando la procedencia de la inconformidad a que hayan presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:



- a) Las empresas inconformes **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V., G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. y CONGRESER, S.A. DE C.V.** presentaron oferta para el procedimiento concursal de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **treinta de abril de dos mil catorce** (agregada a fojas 301 a 303 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado).
- b) Los accionantes formulan agravios en contra del fallo de quince de mayo de dos mil catorce, que obra agregado a fojas 305 a 320 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

No pasa inadvertido que en el informe circunstanciado, recibido en esta Dirección General el siete de julio de dos mil catorce (fojas 241 a 263), la convocante hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, consistente en que no es procedente la instancia de inconformidad en contra de actos consentidos tácita o expresamente.

Lo anterior, bajo la consideración de la convocante en el sentido que las accionantes refieren impugnar el fallo por falta de fundamentación y motivación; sin embargo, desde convocatoria se estableció el método de evaluación de propuestas, por lo que éste era de su conocimiento y por tanto, en caso de duda o agravio, debieron hacerlo valer en contra

de la convocatoria, en términos de la fracción I, del artículo 83 de la Ley de la materia, lo que no ocurrió en la especie.

**“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

[...]”

Al respecto, es de señalar que las consideraciones de la convocante carecen de sustento, en virtud que, si bien es cierto que el criterio de evaluación de proposiciones se estableció en el pliego concursal, por lo que fue de conocimiento de los inconformes y éste no fue impugnado en términos de la fracción I del artículo 83 de la Ley de la materia; no menos cierto es, que las empresas inconformes se duelen de una falta de fundamentación y motivación de la valoración de determinada documentación acompañada a las propuestas de los licitantes, ello al momento de realizar la evaluación correspondiente; en este sentido, contrario a lo aducido por la convocante, las inconformes se duelen de la actuación de la primera al momento de valorar las proposiciones y emitir el fallo y no de un requisito establecido en convocatoria, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia que pretende hacer valer la convocante.

**TERCERO. Oportunidad.** El plazo para interponer inconformidad en contra del fallo, se encuentra regulado en la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra señala:

**“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 290/2014 y sus acumulados  
291/2014 y 296/2014  
115.5.3444  
-9-

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien **hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;  
[...]"*

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo impugnado se emitió en junta pública el **quince de mayo de dos mil catorce**, en la que estuvieron presentes los inconformes, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dieciséis al veintitrés de mayo de dos mil catorce**, sin contar los días **diecisiete y dieciocho de mayo de la misma anualidad** por ser inhábiles; por lo que al haberse presentado cada uno de los escritos de inconformidad que nos ocupan ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, como se acredita del sello de recibido de esta unidad administrativa que obra en cada uno de los escritos de inconformidad que se tienen a la vista en fojas 1, 46, 97 del expediente en que se actúa, es evidente que las impugnaciones que se atienden se promovieron de manera oportuna.

**CUARTO. Personalidad.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que los promoventes acreditaron contar con facultades legales suficientes para representar a las empresas inconformes, en los términos siguientes.

En el caso de la empresa **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.**, se acreditó su personalidad a través de la copia certificada del instrumento

notarial número 20, tomo 1939, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 22 a 43), pasado ante la fe del Notario Público No. 4 de San Luis Potosí, mediante el cual se constituyó la empresa accionante y se nombró como Administrador Único de la misma con facultades de representación a la persona que promueve en nombre de dicha empresa.

El representante de la empresa **G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, acreditó su personalidad a través de la copia certificada del instrumento notarial número 10, tomo 1760, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 68 a 95), pasado ante la fe del Notario Público No. 11 de San Luis Potosí, mediante el cual se constituyó la empresa accionante y se le nombró como Administrador Único de la misma.

Por lo que hace a la empresa **CONCRESER, S.A. DE C.V.**, se tiene que el promovente acreditó su personalidad a través de la copia certificada del instrumento notarial número 14, tomo 1894, de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho (fojas 102 a 112), pasado ante la fe del Notario Público No. 11 de San Luis Potosí, mediante el cual se le otorgó poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y laboral.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El diez de abril de dos mil catorce, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, convocó a la Licitación Pública Nacional No. **LO-924004991-N17-2014**, convocada para la **“CONSTRUCCIÓN DE MODERNIZACIÓN VIAL EN AVENIDA MUÑOZ (P.I.V. “AV. MUÑOZ-HERNÁN CORTES”)**” (agregada a fojas 4 a 34 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado).



2. El veintidós de abril de dos mil catorce, tuvo verificativo la junta de aclaraciones del concurso de mérito (agregada a fojas 131 a 139 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el treinta de abril de dos mil catorce (agregado a fojas 301 a 303 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado).
4. El quince de mayo de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (agregado a fojas 305 a 320 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** Los accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en sus escritos iniciales (fojas 1 a 5, 46 a 51 y 97 a 101), que no se transcriben por economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>1</sup>**

No obstante lo anterior, para efectos de un mejor análisis de las inconformidades que nos ocupan, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por las accionantes en cuanto a los argumentos planteados en contra del fallo, que se desprenden de las manifestaciones vertidas en los escritos iniciales de inconformidad, cuyas manifestaciones son iguales en todos los textos, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de las inconformes, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*”<sup>2</sup>

En sus escritos de inconformidad las empresas actoras hacen valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes:

---

<sup>1</sup>, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

<sup>2</sup> Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.



- a) Que la convocante para calificar el rubro de **CAPACIDAD DEL LICITANTE** no cumplió con el inciso a), de la fracción I.ii, del artículo noveno, sección tercera, de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, ya que no diferenció los niveles de experiencia en obras de la misma naturaleza, ni los niveles de preparación del personal, cantidad, competencias y habilidades de éste de acuerdo a los conocimientos académicos; por lo que, deberá corregir el puntaje asignado a todos los licitantes fundamentando y motivando debidamente su cálculo.
- b) Que por lo que hace al rubro **EXPERIENCIA DEL LICITANTE**, la convocante no cumplió con una correcta evaluación de conformidad con el inciso a), de la fracción I.iii, del artículo noveno, sección tercera, de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, ya que para el licitante adjudicado y aquel con mayor puntaje en dicho rubro, no motiva ni fundamenta el porque les considera en la evaluación la cantidad de contratos similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones al licitado.
- c) Que por lo que hace al rubro **ESPECIALIDAD DEL LICITANTE**, la convocante no cumplió con una correcta evaluación de conformidad con el inciso b), de la fracción I.iii, del artículo noveno, sección tercera, de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de*

*obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, ya que para el licitante adjudicado y aquel con mayor puntaje en dicho rubro, no motiva ni fundamenta el porqué les considera en la evaluación la cantidad de contratos similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones al licitado.

- d) Que por lo que hace al rubro **CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS**, la convocante no cumplió con una correcta evaluación de conformidad con la fracción I.iv, del artículo noveno, sección tercera, de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, ya que para el licitante adjudicado y aquel con mayor puntaje en dicho rubro, no motiva ni fundamenta el porque les considera en la evaluación la cantidad de contratos similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones al licitado.
- e) Que para calificar el rubro **FINANCIAMIENTO** la convocante no aplicó la formula contenida en el inciso b), de la fracción II, del artículo noveno, sección tercera de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*.
- f) Que la convocante, en la evaluación de su propuesta por los rubros **EXPERIENCIA**, **ESPECIALIDAD** y **CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS**, no aplicó el mismo rigor que para las propuestas de la licitante ganadora y de la empresa que obtuvo el mayor puntaje.

- g) Que la asignación de la convocante no fue justa y equitativa en perjuicio de su propuesta y de la mayoría de los licitantes que fueron considerados no aptos técnicamente, al otorgar un puntaje desmedido al licitante ganador y a aquel con mayor número de contratos.
- h) La convocante no motivó ni fundamentó como consideró que los contratos sean similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones, lo que genera se pierda la equidad que debe prevalecer en las licitaciones.

**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Inicialmente, esta Dirección General se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)** del considerando sexto de la presente resolución, el cual se estima **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

**1. ARGUMENTO DE LAS INCONFORMES TENDIENTE A CONTROVERTIR LA CALIFICACIÓN DEL RUBRO “CAPACIDAD DEL LICITANTE”.**

Las empresas accionantes señalan que la convocante para calificar el rubro de **CAPACIDAD DEL LICITANTE** no cumplió con el inciso a), de la fracción I.ii, del artículo noveno, sección tercera, de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, ya que no diferenció los niveles de experiencia en obras de la misma naturaleza, ni los niveles de preparación del personal, cantidad, competencias y habilidades de éste de

acuerdo a los conocimientos académicos; por lo que, deberá corregir el puntaje asignado a todos los licitantes fundamentando y motivando debidamente su cálculo.

Al respecto, el Capítulo Segundo, sección tercera, artículo noveno, fracción I, de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, establece una serie de rubros que deben considerar las convocantes para la evaluación de propuestas bajo el criterio de puntos y porcentajes, entre los que se encuentran el de **Capacidad del Licitante**.

Ahora bien, el punto *ii*, que forma parte de dicha *fracción I*, establece aquellos elementos que deberá considerar la convocante para la asignación de la puntuación que corresponda al rubro en comento, el cual tendrá un rango de evaluación de 10 a 20 puntos.

En ese mismo orden de ideas, los puntos señalados con antelación se deben distribuir entre diversos subrubros, como lo es el precisado en el inciso **a) Capacidad de los recursos humanos**, siendo éste el que consideran los accionantes que no se cumplió.

Así, de acuerdo con el *inciso a) del punto ii, de la fracción I, del artículo noveno, de la sección tercera, del capítulo segundo* de los lineamientos en comento, para la evaluación y asignación de puntuación del subrubro **Capacidad de los recursos humanos** la convocante debe considerar los niveles de preparación y cantidad de personal, ello a través de tres aspectos, a saber:

- Experiencia en obras de la misma naturaleza de la que es objeto de la licitación.
- Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo con sus conocimientos académicos y profesionales.
- Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar.

Se cita como referencia el apartado señalado de los lineamientos en comento:

**“CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL CRITERIO DE EVALUACION  
DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES  
EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**

[...]

**SECCIÓN TERCERA  
CONTRATACIÓN DE OBRAS**

**NOVENO.**- En los procedimientos de contratación de obras, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

- i. La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 37.5 de los 50 máximos que se pueden obtener en su evaluación.

En la propuesta técnica los rubros a considerar serán:

[...]

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 50. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro, la convocante deberá considerar lo siguiente:

[...]

- ii. **Capacidad del licitante.** Este rubro tendrá un rango de 10 a 20 puntos o unidades porcentuales.

La convocante para distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, deberá considerar conforme a las características, complejidad y magnitud de las obras, los siguientes subrubros:

- a) **Capacidad de los recursos humanos.** La convocante tomará en cuenta los niveles de preparación y la cantidad de personal que se requiera para dirigir y coordinar la ejecución de la obra. La suma de la puntuación o unidades porcentuales asignada a este subrubro, deberá representar cuando menos el 40% de la ponderación total determinada por la convocante para el rubro.

La convocante podrá requerir la existencia de un responsable de grupo de trabajo o jefe de equipo o proyecto, así como de miembros que integren un grupo de trabajo.

A efecto de evaluar la preparación de cada una de las citadas personas, la convocante podrá asignar puntuación o unidades porcentuales conforme a los siguientes aspectos:

Primero. Experiencia en **obras de la misma naturaleza** de las que son objeto del procedimiento de contratación de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del 20% al 30% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro;

Segundo. Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del 50% al 60% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro, y

Tercero. Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar, como puede ser el idioma, programas informáticos o participación en la resolución o tratamiento de problemáticas similares a la que sea materia de la obra de que se trate. Este aspecto tendrá un valor de ponderación del 10% al 20% de la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este subrubro.

La suma de los valores de ponderación determinados para cada uno de los tres aspectos señalados, deberá ser igual al total de la puntuación o unidades porcentuales asignadas para el presente subrubro.

En el caso de que la convocante requiera que el licitante cuente con el personal profesional a que se refiere este subrubro previamente a la adjudicación del contrato, sólo se dará puntuación o unidades porcentuales al licitante que acredite contar en su plantilla con dicho personal;

[...]"

Asimismo, de conformidad con el pliego concursal, apartado "Adjudicación", clausula Cuarta, punto "II.-Criterios de Adjudicación del Contrato", numeral "1.- Propuesta Técnica", uno de los rubros a evaluar en las proposiciones sería el de "**Capacidad del Licitante**" con un valor de 15 puntos, los que se dividirían en tres subrubros: **Capacidad de los Recursos Humanos con un total de 7 puntos**, *Capacidad de los Recursos Económicos* con un total de 6 puntos y participación de *Discapacitados* con una ponderación de 2 puntos.

Apartado de convocatoria que en lo que interesa se cita a continuación (fojas 4 a 34 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado):

"[...]"

**B) Capacidad del Licitante (15 Puntos).** Se verificara que el proponente cuente con los recursos humanos y económicos que le permita ejecutar la obra, en el tiempo indicado en la convocatoria.

#### **SUBRUBROS**

**a) Capacidad de los recursos humanos (7 puntos).** La convocante valorara el nivel de preparación y la cantidad de personal que se requiera para dirigir y coordinar la ejecución de la obra



- **Obras de la misma naturaleza (2 puntos).**
- **Conocimientos académicos (3 puntos).**
- **Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar (2 puntos).**
- b) *Capacidad de los recursos económicos (6 puntos). Se valorara que los recursos económicos sean los necesarios para que el licitante cumpla con el contrato, conforme a los requerimientos establecidos en esta convocatoria.*
- c) *Participación de discapacitados (2 puntos).*

[...]"

En resumen, uno de los rubros a evaluar en las propuestas de los participantes es el de **Capacidad del Licitante**, que se integra, entre otros, con el subrubro **Capacidad de los recursos humanos**, en el cual de conformidad con el inciso a), del punto ii, de la fracción I, del artículo noveno, de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, de que se duelen las actoras, se deberían considerar los niveles de preparación y cantidad de personal derivado de los aspectos de experiencia, competencia y dominio de herramientas; situación que estiman las inconformes no ocurrió en el fallo impugnado.

Cabe precisar que, si bien las empresas accionantes en el motivo de inconformidad que nos ocupa, dirigen sus manifestaciones a impugnar el rubro **Capacidad del Licitante**, el precepto normativo que refieren incumplido, como se ha observado, se ocupa únicamente del subrubro **Capacidad de los recursos humanos** que forma parte integrante del primero mencionado, por lo tanto, el motivo de inconformidad realmente planteado tiende a combatir únicamente la evaluación del subrubro **Capacidad de los recursos humanos** al ser aquel a que se refiere el precepto que se invoca como incumplido.

Ahora bien, del fallo impugnado de quince de mayo de dos mil catorce (fojas 305 a 320 del legajo que contiene la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado), se observa que la convocante en el subrubro **Capacidad de los recursos humanos**, del rubro **Capacidad del Licitante** otorgó a todas las empresas inconformes, así como a todos los licitantes, el máximo

puntaje a obtener en dicho apartado, esto es 7 puntos, puntaje a que arribó la convocante a partir de la evaluación que realizó de tres aspectos, los cuales son los mismos que se fijan en lo *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*:

- Obras de la misma naturaleza (2 puntos).
- Conocimientos académicos (3 puntos).
- Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar.

Observemos en lo que interesa el fallo de quince de mayo de dos mil catorce:

LICITANTES	RUBRO: CAPACIDAD DEL LICITANTE (15 PUNTOS)					
	SUBRUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES			Capacidad de los Recursos Económicos (6 puntos)	Participación de Discapacitados (2 puntos)	Puntos Alcanzados
	CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS (7 PUNTOS)					
Obras de la misma Naturaleza (2 puntos)	Conocimientos Académicos (3 puntos)	Dominio de Herramientas Relacionadas con la Obra a Ejecutar (2 puntos)				
Conceser, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
G y G Construcción, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Inmobiliaria y Const. La Paloma, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Desarrolladora Y Construcciones Stevens, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Aich Construcción, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Construcciones Rosval, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Pavafaltos, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00

Con base en lo expuesto, resulta evidente que la convocante al momento de evaluar el subrubro **Capacidad de los recursos humanos** que forma parte del rubro **Capacidad del Licitante**, sí tomó en consideración aquellos aspectos que sustentan los niveles de



preparación y la cantidad de personal, que son los mismos que se fijan en el inciso a) del punto ii, de la fracción I, del artículo noveno de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, por lo que, contrario a lo argumentado por las actoras, la convocante cumplió con dicho precepto del lineamiento, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad que nos ocupa.

Para mayor referencia de lo anterior, resulta conveniente observar el siguiente cuadro comparativo, en el cual, *por un lado*, se señalan los aspectos fijados por los lineamientos en la materia para valorar los niveles de preparación y cantidad de personal, en el subrubro **Capacidad de los recursos humanos**; y, *por otro lado*, los aspectos que la convocante consideró en el fallo para otorgar el puntaje por el subrubro en comento, desprendiéndose que en esencia corresponden a los mismos:

ASPECTOS SEÑALADOS EN LOS LINEAMIENTOS DE LA MATERIA	ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL FALLO IMPUGNADO
Experiencia en <u>obras de la misma naturaleza</u> de la que es objeto de la licitación	Obras de la misma naturaleza
Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo con sus <u>conocimientos académicos</u> y profesionales	Conocimientos académicos
<u>Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar</u>	Dominio de herramientas relacionadas con la obra a ejecutar

## **2. ARGUMENTOS DE LOS ACCIONANTES TENDIENTES A DESVIRTUAR LA EVALUACIÓN REALIZADA EN RELACIÓN CON EL RUBRO FINANCIAMIENTO.**

Continuando con el estudio de los motivos de inconformidad, esta autoridad se ocupará del identificado con el inciso **e)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en el que señalan las empresas inconformes que para calificar el rubro *FINANCIAMIENTO* la convocante no aplicó la fórmula contenida en el inciso b), de la fracción II, del artículo noveno, sección tercera de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*; motivo que con relación a las empresas **CONCRESER, S.A. DE C.V.** y **GYG CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** resulta ***inoperante***; y por lo que hace a la empresa **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.** se considera ***fundado pero inoperante***, en virtud de lo siguiente.

- **Consideraciones en relación con las empresas CONCRESER, S.A. DE C.V., y G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**

Resulta pertinente hacer notar que de conformidad con el pliego concursal (fojas 4 a 34 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado), del punto *II.-Criterios de Adjudicación del Contrato*, de la cláusula *Cuarta* que integra el apartado “*Adjudicación*”, uno de los rubros a evaluar en la propuesta económica es el de *FINANCIAMIENTO*, al cual se podría otorgar una calificación máxima de diez puntos.

Asimismo, del punto *II.-Criterios de Adjudicación del Contrato*, de la cláusula *Cuarta* que integra el apartado “*Adjudicación*” también se estableció que para efecto que las propuestas fueran sujetas a una evaluación económica, de la que forma parte el rubro de *FINANCIAMIENTO*, debían obtener un puntaje mínimo en la evaluación técnica de 37.5 puntos.

Observemos en lo que interesa los puntos de convocatoria en comentario:

#### “ADJUDICACIÓN

CUARTA.- ...



[...]

## II.-CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

[...]

*El LICITANTE deberá obtener en su propuesta técnica un mínimo de 37.5 puntos para que sea objeto de evaluación su propuesta económica, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 63 de EL REGLAMENTO y en los lineamientos emitidos por LA SFP.”*

[...]

### 2.- PROPUESTA ECONÓMICA (50 Puntos).

RUBROS

[...]

#### **B) Financiamiento (10 Puntos).**

*La convocante verificara las condiciones de financiamiento que ofrezca el licitante, tomando en cuenta cuando menos, el plazo de la inversión que realice el licitante, el programa de amortización y la tasa de descuento correspondiente.”*

#### **Énfasis añadido.**

En el mismo sentido, del párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 63, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se desprende que, bajo el criterio de evaluación por puntos y porcentajes, para que las propuestas de los licitantes puedan sujetarse a evaluación económica deberán considerarse solventes técnicamente.

**“Artículo 63.-** Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:

[...]

*II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública.*

*En la convocatoria a licitación pública deberán establecerse los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse con cada uno de ellos; el mínimo de*

*puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntos o unidades porcentuales...*

Ahora, del fallo impugnado (fojas 305 a 320 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado) se observa que la convocante evaluó inicialmente las propuestas técnicas de todos los licitantes, en las que consideró como **no solventes**, entre otras, las de las empresas inconformes **CONCRESER, S.A. DE C.V.** y **G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.**, como se observa a continuación:

LICITANTES	RUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES					
	Calidad de la Obra (15 puntos)	Capacidad del Licitante (15 puntos)	Experiencia y especialidad (14 puntos)	Cumplimiento de Contrato (6 puntos)	Puntos alcanzados Propuesta Técnica	Evaluación
Concreser, S.A. de C.V.	15.00	13.00	6.06	2.00	36.06	No Solvente
Tecnoson del Centro de México, S.A. de C.V.	15.00	13.00	4.20	2.00	34.20	No solvente
G y G Construcción, S.A. de C.V.	15.00	13.00	6.19	2.50	36.69	No solvente
Vivendas y Construcciones Torres, S.A. de C.V.	15.00	13.00	12.36	5.00	45.36	Solvente
Inmobiliaria y Const. La Paloma, S.A. de C.V.	15.00	13.00	12.36	5.00	45.36	Solvente
Desarrolladora Y Construcciones Stevens, S.A. de C.V.	15.00	13.00	8.75	3.50	40.25	Solvente
Alch Construcción, S.A. de C.V.	15.00	13.00	9.92	4.50	42.42	Solvente
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	15.00	13.00	6.77	3.00	37.77	Solvente
Construcciones Rosval, S.A. de C.V.	15.00	13.00	1.05	0.50	29.55	No Solvente
Paviasfaltos, S.A. de C.V.	15.00	13.00	14.00	6.00	48.00	Solvente

En ese sentido, toda vez que las empresas **G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** y **CONCRESER, S.A. DE C.V.** fueron insolventes técnicamente, es evidente que de



conformidad con los términos establecidos en convocatoria citados con antelación y el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 63 del Reglamento de la Ley de la materia, dichas empresas no se sujetaron a evaluación económica, de la que forma parte el rubro *FINANCIAMIENTO*; por lo tanto, es de considerar que la aplicación o no de la fórmula que establecen los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas* a efecto de determinar el puntaje a otorgar en relación con el rubro en comento, no genera un menoscabo u ofensa real a las empresas en comento, ni vulnera su esfera jurídica, al no haber sido evaluadas en el aspecto económico; de ahí que el motivo de disenso en estudio resulta **inoperante** en relación con las empresas inconformes señaladas.

En relación con lo anterior, sirve tomar en consideración el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.”***<sup>3</sup>

- **Consideraciones en relación con la empresa DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.**

Precisado lo anterior, esta unidad administrativa continúa con el estudio del motivo de inconformidad que nos ocupa, en lo concerniente a la empresa **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1889 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, Registro 2002443.

Al respecto, es de reiterar que de conformidad con el punto *II.-Criterios de Adjudicación del Contrato*, de la cláusula *Cuarta* que integra el apartado “*Adjudicación*”, del pliego concursal citado en párrafos anteriores, uno de los rubros sujetos a evaluación, dentro de la propuesta económica, sería el de *FINANCIAMIENTO*, al que podría otorgarse una calificación máxima de diez puntos.

Asimismo, el inciso b), de la fracción II, del artículo noveno, sección tercera del Capítulo Segundo de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, precepto normativo que la accionante considera se incumplió por la convocante, efectivamente se ocupa de la valoración correspondiente al rubro de *FINANCIAMIENTO*, el cual forma parte de la evaluación económica, y en el que se establece la forma en que se otorgará el puntaje que corresponda a cada licitante, precisando al efecto, una fórmula que debería aplicarse por la convocante para determinar el puntaje de cada concursante.

Lineamiento normativo en comento que para mayor referencia se cita a continuación:

**“CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION DEL CRITERIO DE EVALUACION DE  
PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS  
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**

[...]

**SECCIÓN TERCERA  
CONTRATACIÓN DE OBRAS**

**NOVENO.-** En los procedimientos de contratación de obras, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

[...]

**II. El total de puntuación o unidades porcentuales de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de 50.**

*En la propuesta económica los rubros a considerar serán:*

[...]

- b) **Financiamiento.** La convocante podrá incluir este rubro cuando la naturaleza y características de la obra lo requiera, en el cual valorará **las condiciones de financiamiento que ofrezca el licitante a la convocante, tomando en cuenta**

**cuando menos, el plazo de la inversión que realice el licitante, el programa de amortización y la tasa de descuento correspondiente.**

La acreditación de este rubro se llevará a cabo con la presentación por parte del licitante del esquema de financiamiento y la propuesta de reducción de la tasa de interés correspondiente.

A este rubro se asignará una puntuación o unidades porcentuales máxima de 10, las cuales deberán ser otorgadas por la convocante en función de las mejores condiciones financieras que ofrezcan los licitantes. A la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación o unidades porcentuales máxima.

**Para determinar la puntuación o unidades porcentuales que correspondan al financiamiento por cada licitante, la convocante aplicará la siguiente fórmula:**

$$PFA_j = 10(PSFMB/FP_j) \text{ Para toda } j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

$PFA_j$  = Puntuación o unidades porcentuales que por Financiamiento se Asignan a la proposición "j";

$PSFMB$  = Proposición Solvente cuyo Financiamiento es el Más Bajo;

$FP_j$  = Financiamiento de la Proposición "j", y

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación.

[...]"

Ahora bien, dentro del fallo impugnado, al momento de realizarse la evaluación económica de las propuestas consideradas solventes, entre las que se encuentran la inconforme, **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.**, se observa que la convocante únicamente señaló el puntaje que consideró correspondía a cada propuesta por el rubro **FINANCIAMIENTO**; sin embargo, no precisó la forma en que determinó la calificación correspondiente a todos los licitantes en dicho rubro; de ahí que no se puede deducir que la convocante haya aplicado la fórmula establecida en los lineamientos de la materia citados con antelación.

Para mayor referencia, observemos el fallo impugnado en la parte que interesa en el presente (fojas 316 y 317 del legajo que contiene copia certificada de las actas correspondientes al procedimiento de licitación impugnado):

II.3.- Listado de componentes del puntaje alcanzado por cada Licitante, evaluado en su aspecto económico y resumen de la evaluación total de puntos alcanzados por los Licitantes, determinados como solventes conforme a los rubros solicitados, establecidos en la convocatoria a la Licitación.

LICITANTES	RUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES				
	Puntos alcanzados propuesta técnica	Importe de la proposición	Puntos alcanzados propuesta económica		Puntos totales alcanzados
			Precio (40 pts.)	Financiamiento (10 pts.)	
Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V.	45.36	\$36'997,166.25	40.00	6.42	91.78
Inmobiliaria y Construcciones La Paloma, S.A. de C.V.	45.36	\$37'377,654.43	39.59	2.01	86.96
Desarrolladora y Construcciones Stevens, S.A. de C.V.	40.25	\$37'976,431.51	38.97	10.00	89.22
Alch Construcción, S.A. de C.V.	42.42	\$38'458,012.37	38.48	10.00	90.90
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	37.77	\$39'279,364.87	37.68	10.00	85.45
Paviasfaltos, S.A. de C.V.	48.00	\$45'350,568.47	32.63	3.53	84.16

En tal virtud, resulta evidente que le asiste la razón a la empresa inconforme en el sentido que la convocante no aplicó la fórmula establecida en el inciso b), de la fracción II, del artículo noveno, sección tercera del Capítulo Segundo de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*; sin embargo, dicha omisión es ***inoperante*** para decretar la nulidad del fallo combatido por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, se aduce lo anterior, toda vez que del fallo impugnado visto con antelación, se desprende que la empresa **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.**, obtuvo diez puntos, lo que de conformidad con el inciso **B)** del número 2 de la fracción *II.-Criterios de Adjudicación del Contrato*, de la cláusula *Cuarta* que integra el apartado *“Adjudicación”*, de convocatoria, corresponde al mayor puntaje posible a obtener en el rubro impugnado, sin que la accionante haya señalado cual es el agravio, menoscabo u ofensa que realmente le genera el actuar de la convocante considerando que obtuvo la mayor puntuación posible, de ahí que el motivo de inconformidad en estudio resulta ***fundado pero inoperante*** respecto de la empresa en comento.

En relación con lo anterior, sirve tomar en consideración el siguiente criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito:

***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.”***<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1889 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Décima Época, Registro 2002443.

### **3. ARGUMENTO DE LOS INCONFORMES EN RELACIÓN A QUE LA ASIGNACIÓN DE LA CONVOCANTE NO FUE JUSTA Y EQUITATIVA.**

A continuación, esta unidad administrativa se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso **g)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, en el que las empresas inconformes señalan que la asignación de la convocante no fue justa y equitativa en perjuicio de su propuesta y de la mayoría de los licitantes que fueron considerados no aptos técnicamente, al otorgar un puntaje desmedido al licitante ganador y a aquel con mayor número de contratos, motivo que esta unidad administrativa estima **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

En esencia, el motivo de disenso que nos ocupa se sustenta en que a consideración de las inconformes, la convocante otorgó excesivamente puntos, por un lado a la propuesta de la licitante ganadora, y por otro, a aquella que acreditó un mayor número de contratos, situación que se traduce en una evaluación injusta e inequitativa con su propuesta.

Como se observa, los inconformes hacen referencia que una de las propuestas a las que se le otorgó un puntaje desmedido fue la de aquel licitante que acreditó un mayor número de contratos, sin precisar el nombre de la misma, por lo que, a efecto de determinar qué empresa guarda dicha característica, resulta necesario, primero, considerar que de conformidad con el apartado *Adjudicación* del pliego concursal, cláusula *Cuarta*, punto *II.- Criterios de Adjudicación del Contrato*, los subrubros: “*Experiencia*” y “*Especialidad*” del rubro ***Experiencia y Especialidad del Licitante*** y el rubro ***Cumplimiento de Contratos***, son los únicos en los que se requería de la exhibición de contratos para ser evaluados y que a aquel licitante que presentara el mayor número de contratos con las características requeridas se le otorgaría el puntaje máximo que corresponda, por lo que las accionantes se refieren entonces a aquella empresa que obtuvo el mayor puntaje en los rubros y subrubros antes mencionados y por ende sus manifestaciones, en relación con dicha empresa se vinculan únicamente con éstos.

Apartado de convocatoria que en lo que interesa se cita a continuación:

**“C) Experiencia y Especialidad del Licitante (14 Puntos).** Se verificara el tiempo en que el licitante a ejecutado para cualquier persona obras de la misma naturaleza objeto de la presente convocatoria. Y que estas correspondan a las características, complejidad y magnitud específica, volúmenes y condiciones similares al de la presente convocatoria.

#### **SUBRUBROS**

a) **Experiencia (7 Puntos)**. Se valorara el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo, **debiendo presentar un mínimo de 1 contratos y un máximo de 2 por año**, dentro de este periodo. El puntaje máximo de este subrubro se le otorgara el proponente que presente el mayor número de contratos dentro del rango indicado, similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones al de la presente licitación.

b) **Especialidad (7 puntos)**. **Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente** dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. El puntaje máximo de este subrubro se le otorgara el proponente que presente el mayor número de contratos similares en especialidad y monto.

#### **D) Cumplimiento de Contratos (6 Puntos)**

El licitante acreditara un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo, **acreditando también un mínimo de 1 y un máximo de 2 contratos por año**, cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Se deberá anexar los documentos con los que se corrobore el cumplimiento de cada uno de ellos. Se asignara la mayor puntuación al licitante o licitantes que acrediten el mayor número de contratos cumplidos satisfactoriamente en el plazo señalado conforme a los límites establecidos en esta convocatoria.”

#### **Énfasis añadido.**

A partir de lo anterior, basta con observar el fallo impugnado de quince de mayo de dos mil catorce, el cual se reproduce más adelante, para determinar que la empresa **PAVIASFALTOS, S.A. DE C.V.** fue la que obtuvo el mayor puntaje en los rubros **Experiencia y Especialidad del Licitante** y **Cumplimiento de contratos**, y por tanto, fue la que acreditó mayor número de contratos, siendo entonces a la que hacen referencia las empresas accionantes.

Ahora bien, de la lectura al mismo fallo, también se desprende que las licitantes ganadoras, hoy tercero interesadas, fueron las empresas **VIALIDADES Y**

**CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.** en participación conjunta, habida cuenta que fue a éstas a las que se les adjudicó el contrato licitado.

Para mayor referencia se citan continuación los apartados de fallo en comento:

LICITANTES	RUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES					
	Calidad de la Obra (15 puntos)	Capacidad del Licitante (15 puntos)	Experiencia y especialidad (14 puntos)	Cumplimiento de Contrato (6 puntos)	Puntos alcanzados Propuesta Técnica	Evaluación
Concreser, S.A. de C.V.	15.00	13.00	6.06	2.00	36.06	No Solvente
Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.	15.00	13.00	4.20	2.00	34.20	No solvente
G y G Construcción, S.A. de C.V.	15.00	13.00	6.19	2.50	36.69	No solvente
Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V.	15.00	13.00	12.36	5.00	45.36	Solvente
Inmobiliaria y Const La Paloma, S.A. de C.V.	15.00	13.00	12.36	5.00	45.36	Solvente
Desarrolladora Y Construcciones Stevens, S.A. de C.V.	15.00	13.00	8.75	3.50	40.25	Solvente
Alch Construcción, S.A. de C.V.	15.00	13.00	9.92	4.50	42.42	Solvente
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	15.00	13.00	6.77	3.00	37.77	Solvente
Construcciones Rosval, S.A. de C.V.	15.00	13.00	1.05	0.50	29.55	No Solvente
Paviasfaltos, S.A. de C.V.	15.00	13.00	14.00	6.00	48.00	Solvente

[...]



III.-Nombre del licitante a quien se le adjudica el contrato.

La proposición, que de entre las calificadas como solventes por satisfacer la totalidad de los requerimientos solicitados y asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por haber obtenido el mayor puntaje conforme a lo previsto en el artículo 67 Fracción II del Reglamento de la referida Ley y a los criterios de evaluación por puntos o porcentajes establecidos en las bases de la convocatoria de la Licitación,

fue la de **Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V. en asociación con Constructora y Arrendadora Hidalguense, S.A. de C.V.**, con un monto de **\$36'997,166.25 (Treinta y seis millones novecientos noventa y siete mil ciento sesenta y seis pesos 25/100 M.N.)** incluye I.V.A.

Establecido lo anterior, a efecto de dirimir las manifestaciones de las accionantes, resulta pertinente observar los rubros y subrubros que de conformidad con el pliego concursal estarían sujetos a evaluación, así como los puntos que en relación con los mismos otorgaría la convocante, los cuales se precisaron en el apartado *Adjudicación*, cláusula *Cuarta*, punto *II.-Criterios de Adjudicación del Contrato* de convocatoria (específicamente fojas 14 a 16 del legajo que contienen la documentación relativa al procedimiento concursal que remitió la convocante en su informe circunstanciado) en el que la convocante estableció que la evaluación se realizaría a través del mecanismo de puntos y porcentajes, señalando los rubros y puntajes, mismos que de forma esquemática esta autoridad administrativa los cita en el siguiente cuadro:

RUBRO	SUBRUBRO	PUNTAJE
<b>PROPUESTA TÉCNICA</b>		
<b>CALIDAD DE LA OBRA</b>		<b>TOTAL: 15</b>
	Materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente	1
	Mano de obra	1
	Maquinaria y equipo de construcción	3
	Esquema estructural	3

	Procedimiento constructivo	2
	Programas	1
	Sistema de aseguramiento de la calidad	2
	Descripción de la planeación integral	2
<b>CAPACIDAD DEL LICITANTE</b>		<b>TOTAL: 15</b>
	Capacidad de los recursos humanos	7
	Capacidad de los recursos económicos	6
	Participación de Discapacitados	2
<b>EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE</b>		<b>TOTAL: 14</b>
-	<u>Experiencia</u>	7
-	<u>Especialidad</u>	7
<b>CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS</b>		<b>TOTAL: 6</b>
<b>PROPUESTA ECONÓMICA</b>		
<b>Precio</b>		<b>TOTAL: 40</b>
<b>Financiamiento</b>		<b>TOTAL: 10</b>

Ahora bien, del fallo impugnado de quince de mayo de dos mil catorce, se observa que los rubros y subrubros que la convocante evaluó, coinciden con aquellos que para tal efecto estableció en el pliego concursal y que se observan en el cuadro anterior; igualmente se desprende que el puntaje que otorgó para cada uno de ellos, específicamente para las empresas **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V.** en asociación con la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.**, así como a **PAVIASFALTOS, S.A. DE C.V.** son congruentes con el máximo establecido en bases, ya que no excede con la puntuación señalada en convocatoria; lo que se puede corroborar con el siguiente cuadro, en el que podemos observar los rubros y subrubros que evaluó la convocante, así como el puntaje que otorgó a cada uno de ellos:

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
**EXPEDIENTE No. 290/2014 y sus acumulados**  
**291/2014 y 296/2014**  
**115.5.3444**  
**-35-**

Rubro	Subrubro	Puntaje máximo a otorgar según convocatoria	Puntaje otorgado a Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V. conforme al fallo	Puntaje otorgado a Paviasfaltos, S.A. de C.V. conforme al fallo
<b><u>PROPUESTA TÉCNICA</u></b>				
<b>Calidad de la Obra</b>		<b>15</b>	<b>15</b>	<b>15</b>
	Materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente	1	1	1
	Mano de obra	1	1	1
	Maquinaria y equipo de construcción	3	3	3
	Esquema estructural	3	3	3
	Procedimiento constructivo	2	2	2
	Programas	1	1	1
	Sistema de aseguramiento de la calidad	2	2	2
	Descripción de la planeación integral	2	2	2
<b>Capacidad del Licitante</b>		<b>15</b>	<b>13</b>	<b>13</b>
	Capacidad de los recursos humanos	7	7	7
	Capacidad de los recursos económicos	6	6	6
	Participación de Discapacitados	2	0	0
<b>Experiencia y especialidad del licitante</b>		<b>14</b>	<b>12.36</b>	<b>14</b>
	Experiencia	7	5.83	7
	Especialidad	7	6.53	7
<b>Cumplimiento de contratos</b>		<b>6</b>	<b>5</b>	<b>6</b>

<b><u>PROPUESTA ECONÓMICA</u></b>				
<b>Precio</b>		<b>40</b>	<b>40</b>	<b>32.63</b>
<b>Financiamiento</b>		<b>10</b>	<b>6.42</b>	<b>3.53</b>

Para mayor referencia, se cita a continuación, en la parte conducente el fallo de quince de mayo de dos mil catorce, en la que se observa los rubros y subrubros evaluados a todos los licitantes, y el puntaje otorgado con relación a los mismos:

“[...]”

DEL ESTADO									
RUBRO: CALIDAD DE LA OBRA (15 PUNTOS)									
SUBRUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES									
LICITANTES	Materiales, Maquinaria y Equipo de Inst. Permanente (1 punto)	Mano de Obra (1 punto)	Maquinaria Y Equipode Construcción (3 puntos)	Esquema Estructural de Organización de los Prof. Tec. (3 puntos)	Procedimiento Constructivo (2 puntos)	Programas (1 punto)	Sistema de Aseguramiento de la Calidad (2 puntos)	Descripción de la Planeación Integral (2 puntos)	Puntos Alcanzados
Concretor, S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00
Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00
G y G Construcción, S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00
Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00
Inmobiliaria y Const La Paloma, S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00
Desarrolladora Y Construcciones Stevens, S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00
Aich Construcción, S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
**EXPEDIENTE No. 290/2014 y sus acumulados**  
**291/2014 y 296/2014**  
**115.5.3444**  
**-37-**

Construcciones Rosval S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00
Paviasfaltos S.A. de C.V.	1.00	1.00	3.00	3.00	2.00	1.00	2.00	2.00	15.00

LICITANTES	RUBRO: CAPACIDAD DEL LICITANTE (15 PUNTOS)					
	SUBRUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES					
	CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS (7 PUNTOS)			Capacidad de los Recursos Económicos (6 puntos)	Participación de Discapacitados (2 puntos)	Puntos Alcanzados
	Obras de la misma Naturaleza (2 puntos)	Conocimientos Académicos (3 puntos)	Dominio de Herramientas Relacionadas con la Obra a Ejecutar (2 puntos)			
Concreser, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
G y G Construcción S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Inmobiliaria y Const. La Paloma, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Desarrolladora Y Construcciones Stevens, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Alch Construcción, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Construcciones Rosval, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00
Paviasfaltos, S.A. de C.V.	2.00	3.00	2.00	6.00	0.00	13.00

EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE (14 PUNTOS) Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (6.0 PUNTOS)				
EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD				
LICITANTES	Experiencia (7 puntos)	Especialidad (7 puntos)	Puntos Alcanzados	Cumplimiento de Contratos(6 puntos)
Concreser, S.A. de C.V.	2.33	3.73	6.06	2.00
Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.	2.33	1.87	4.20	2.00
G y G Construcción, S.A. de C.V.	2.92	3.27	6.19	2.50
Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V.	5.83	6.53	12.36	5.00
Inmobiliaria y Const. La Paloma, S.A. de C.V.	5.83	6.53	12.36	5.00
Desarrolladora Y Construcciones Stevens, S.A. de C.V.	4.08	4.67	8.75	3.50
Alch Construcción, S.A. de C.V.	5.25	4.67	9.92	4.50
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	3.50	3.27	6.77	3.00
Construcciones Rosal, S.A. de C.V.	0.58	0.47	1.05	0.50
Paviasfaltos, S.A. de C.V.	7.00	7.00	14.00	6.00

[...]

LICITANTES	RUBROS CALIFICADOS Y PUNTAJE ALCANZADO POR LOS LICITANTES				
	Puntos alcanzados propuesta técnica	Importe de la proposición	Puntos alcanzados propuesta económica		Puntos totales alcanzados
			Precio (40 pts.)	Financiamiento (10 pts.)	
Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V.	45.36	\$36'997,166.25	40.00	6.42	91.78
Inmobiliaria y Construcciones La Paloma, S.A. de C.V.	45.36	\$37'377,654.43	39.59	2.01	86.96
Desarrolladora y Construcciones Stevens, S.A. de C.V.	40.25	\$37'976,431.51	38.97	10.00	89.22
Alch Construcción, S.A. de C.V.	42.42	\$38'458,012.37	38.48	10.00	90.90
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	37.77	\$39'279,364.87	37.68	10.00	85.45
Paviasfaltos, S.A. de C.V.	48.00	\$45'350,568.47	32.63	3.53	84.16



De lo anterior, se concluye que la convocante otorgó a la empresa **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V.** en asociación con la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.** en todos los rubros evaluados, y a **PAVIASFALTOS, S.A. DE C.V.** en los subrubros: “*Experiencia*” y “*Especialidad*” del rubro ***Experiencia y Especialidad del Licitante*** y en el rubro ***Cumplimiento de Contratos***, una puntuación que no excedió de los propios límites establecidos en convocatoria, sujetándose a lo establecido en la fracción II del artículo 63, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, que en lo que interesa, señala:

*“Artículo 63.- Para la evaluación de la solvencia de las proposiciones se aplicarán los siguientes mecanismos:*

*[...]*

*II. De puntos o porcentajes: que consiste en determinar la solvencia de las proposiciones, a partir del número de puntos o unidades porcentuales que obtengan las proposiciones conforme a la puntuación o ponderación establecida en la convocatoria a la licitación pública...”*

Por lo tanto, no es dable considerar, de acuerdo a las manifestaciones de las accionantes, que la convocante haya otorgado un puntaje desmedido a las empresas **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V.** en asociación con la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.** y a **PAVIASFALTOS, S.A. DE C.V.**, reiterando, que aquel otorgado en la evaluación correspondiente se encontraba dentro de los límites que se establecieron en el pliego concursal, con fundamento en la fracción II, del artículo 63, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de ahí lo ***infundado*** del motivo de inconformidad que nos ocupa.

#### **4. AGRAVIOS DE LOS INCONFORMES TENDIENTES A DESVIRTUAR LA EVALUACIÓN REALIZADA RESPECTO DE LOS RUBROS EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS.**

A continuación, esta Dirección General se ocupará de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **b)**, **c)**, **d)** y **h)** del considerando sexto de la presente resolución, de forma conjunta, a fin de resolver la controversia planteada, de conformidad con el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

*“Artículo 91. La resolución contendrá:*

*[...]*

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como **examinar en su conjunto los motivos de impugnación** y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, **a fin de resolver la controversia efectivamente planteada**, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;...”*

Exponen las empresas accionantes que por lo que hace a los subrubros: “*Experiencia*” y “*Especialidad*” del rubro **Experiencia y Especialidad del Licitante** y al rubro **Cumplimiento de Contratos** la convocante no cumplió con una correcta evaluación de conformidad con los incisos a) y b), de la fracción I.iii y la fracción I.iv, ambas del artículo noveno, sección tercera, de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, ya que para el licitante adjudicado y aquel con mayor puntaje en dichos rubros no motiva ni fundamenta el porqué les considera en la evaluación la cantidad de contratos similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones al licitado; asimismo, que la convocante no motivó ni fundamentó cómo consideró que los contratos sean similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones, lo que genera se pierda la equidad que debe prevalecer en las licitaciones.



Inicialmente, resulta pertinente precisar que de las manifestaciones de las empresas inconformes es posible determinar que la controversia planteada versa en la falta de fundamentación y motivación respecto de las razones por las cuales la convocante en los rubros **Experiencia y Especialidad del Licitante** y **Cumplimiento de Contratos**, estimó como similares al objeto licitado aquellos contratos que sirvieron para otorgar el puntaje correspondiente en dichos rubros, ello respecto al licitante ganador y a aquel que obtuvo el mayor puntaje, así como en general a toda evaluación que se sustentó en los contratos.

Precisado lo anterior, de la lectura al pliego concursal, específicamente del apartado *Adjudicación*, cláusula *Cuarta*, punto *II.-Criterios de Adjudicación del Contrato*, se observa que dentro de los rubros sujetos a evaluación se encuentran el de **Experiencia y Especialidad del Licitante**, el cual se divide en los subrubros “Experiencia” y “Especialidad”; así como el rubro de **Cumplimiento de Contratos**; y, que la evaluación de dichos rubros se basaría en contratos que debían exhibir los licitantes en sus propuestas.

Así, los contratos que exhibieran los licitantes, para el rubro **Experiencia y Especialidad de los Licitantes** debían ser respecto de obras de la misma naturaleza objeto de la licitación, por lo que corresponderían a las características, complejidad, magnitud específica, volúmenes y condiciones similares a las de convocatoria; y, para el rubro **Cumplimiento de Contratos** los contratos que se valorarían corresponderían a aquellos que hubieren cumplido satisfactoriamente por los licitantes, tomando en consideración los límites establecidos en el pliego concursal.

Apartado de convocatoria que en lo que interesa se cita a continuación:

**“C) Experiencia y Especialidad del Licitante (14 Puntos)**. Se verificara el tiempo en que el licitante a ejecutado para cualquier persona **obras de la misma naturaleza objeto de la presente convocatoria. Y que estas correspondan a las características, complejidad y magnitud específica, volúmenes y condiciones similares al de la presente convocatoria.**

#### **SUBRUBROS**

a) **Experiencia (7 Puntos)**. Se valorara el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo, **debiendo presentar un mínimo de 1 contratos y un máximo de 2 por año**, dentro de este periodo. El puntaje máximo de este subrubro se le otorgara el proponente que presente el **mayor número de contratos dentro del rango indicado, similares a la naturaleza, características, volumen, complejidad, magnitud o condiciones al de la presente licitación.**

b) **Especialidad (7 puntos)**. **Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente** dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. El puntaje máximo de este subrubro se le otorgara el proponente que presente el **mayor número de contratos similares en especialidad y monto.**

#### **D) Cumplimiento de Contratos (6 Puntos)**

El licitante acreditara **un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos** en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo, **acreditando también un mínimo de 1 y un máximo de 2 contratos por año**, cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Se deberá **anexar los documentos con los que se corrobore el cumplimiento de cada uno de ellos. Se asignara la mayor puntuación al licitante o licitantes que acrediten el mayor número de contratos cumplidos satisfactoriamente en el plazo señalado conforme a los límites establecidos en esta convocatoria.”** (SIC)

#### **Énfasis añadido.**

Ahora bien, de conformidad con los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, para el caso de contratación de obras como la que nos ocupa, la convocante debe asignar puntuación en cada uno de los subrubros del rubro **Experiencia y Especialidad del Licitante** tomando en cuenta para el caso del subrubro “Experiencia” el tiempo que el licitante ha ejecutado obras de la misma naturaleza a la licitada, y para el caso del subrubro “Especialidad” deberá valorar si las obras consideradas en la “Experiencia” corresponden a las características, complejidad, magnitud específica, volúmenes y condiciones similares a la requerida por la convocante, de conformidad con la Sección Tercera, apartado Noveno, fracción I, inciso c), de los lineamientos en comento.



Asimismo, de conformidad con el inciso d), de la fracción I, correspondiente al apartado Noveno de la Sección Tercera de los lineamientos de la materia, el **Cumplimiento de Contratos**, se ocupará de medir el desempeño que han tenido los licitantes en la ejecución oportuna de obras de la misma naturaleza a la licitada, por lo que, para acreditar dicho apartado, los licitantes deberían presentar contratos relativos a obras similares a la del procedimiento concursal.

Por otro lado, debe indicarse que en el rubro de **Experiencia y Especialidad del Licitante**, la convocante debía asignar el máximo puntaje a aquel licitante que acreditara el mayor número de años de experiencia y presentara el mayor número contratos que cumplan con los requisitos señalados en los párrafos anteriores, esto es, que correspondan a obras de la misma naturaleza; en tanto que en relación con el rubro de **Cumplimiento de Contratos**, la convocante otorgaría el máximo puntaje al licitante que presentara mayor número de contratos cumplidos; en ambos casos, a los licitantes que no hayan presentado el mayor número de contratos similares se les otorgaría puntaje de manera proporcional en relación con el número de contratos que hayan presentado, de conformidad con las fracciones I.iii y I.iv, del artículo noveno, sección tercera de los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*, preceptos que las accionantes consideran vulnerados con el actuar de la convocante.

A continuación observemos en lo que interesa los *Lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas*:

**“SECCION TERCERA  
CONTRATACION DE OBRAS**

**NOVENO.-** En los procedimientos de contratación de obras, la convocante deberá asignar la puntuación o unidades porcentuales de conformidad con lo siguiente:

[...]

- c) **Experiencia y especialidad del licitante.** En la **experiencia** se tomará en cuenta el tiempo en que el licitante ha ejecutado, para cualquier persona, obras de la misma naturaleza de la que es objeto el procedimiento de contratación de que se trate, sin que la convocante pueda solicitar una experiencia superior a diez años.

En la **especialidad** deberá valorarse si las obras a que se refiere el párrafo anterior que ha venido ejecutando el licitante, corresponden a las características, complejidad y magnitud específicas y a los volúmenes y condiciones similares a las requeridas por la convocante.

La acreditación de este rubro podrá realizarse con los contratos o cualquier otro documento que, a consideración de la convocante, permita que el licitante compruebe que ha ejecutado obras en los términos señalados en los párrafos anteriores de este inciso. Para ello, la convocante deberá requerir a los licitantes un mínimo de contratos o documentos a presentar, que hayan suscrito o tengan adjudicados con anterioridad a la fecha de la convocatoria o invitación; asimismo, podrá establecer un tiempo mínimo de experiencia en los términos que prevé el Reglamento de la Ley de Obras;

- d) **Cumplimiento de contratos.** Se ocupa de medir el desempeño o cumplimiento que ha tenido el licitante en la ejecución oportuna y adecuada de las obras de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación de que se trate, que hubieren sido contratadas por alguna dependencia, entidad o cualquier otra persona en el plazo que determine la convocante, el cual no podrá ser superior a diez años.

Para acreditar este rubro, la convocante requerirá a los licitantes los contratos relativos a las obras de la misma naturaleza ejecutadas con anterioridad, así como respecto de cada uno de ellos el documento en el que conste la cancelación de la garantía de cumplimiento respectiva, la manifestación expresa de la contratante sobre el cumplimiento total de las obligaciones contractuales, el acta de extinción de derechos y obligaciones o cualquier otro documento con el que se corrobore dicho cumplimiento.

En el caso de que la convocante establezca un tiempo mínimo de experiencia de los licitantes, deberá solicitar la acreditación del cumplimiento con los contratos suscritos sobre obras de la misma naturaleza objeto del procedimiento de contratación. La convocante establecerá en la convocatoria o invitación el número de contratos que los licitantes deban presentar para el periodo que se haya determinado, el cual será de por lo menos un contrato por cada año de experiencia que se hubiere establecido o bien un contrato plurianual que cubra el periodo solicitado.

Los contratos cumplidos podrán ser los correspondientes a los presentados por el licitante para acreditar el rubro señalado en el inciso c) de esta fracción;

[...]

La suma de la puntuación o unidades porcentuales de todos los rubros con sus respectivos subrubros deberá ser igual a 50. Para la asignación de puntuación o unidades porcentuales en cada rubro, la convocante deberá considerar lo siguiente:

[...]



iii. **Experiencia y especialidad del licitante.** Este rubro tendrá un rango de 10 a 15 puntos o unidades porcentuales.

La convocante deberá distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas, únicamente entre los siguientes subrubros:

- a) **Experiencia.** Mayor tiempo ejecutando obras similares a las requeridas en el procedimiento de contratación de que se trate, y
- b) **Especialidad.** Mayor número de contratos o documentos con los cuales el licitante puede acreditar que ha ejecutado obras con las características, complejidad y magnitud específicas y en condiciones similares a las establecidas en la convocatoria o invitación de que se trate.

La convocante deberá asignar el máximo de puntuación o unidades porcentuales que haya determinado, al licitante que acredite mayor número de años de experiencia y presente el mayor número de contratos o documentos que cubran los supuestos antes señalados. A partir de este máximo asignado, la convocante deberá efectuar un reparto proporcional de puntuación o unidades porcentuales entre el resto de los licitantes, en razón de los años de experiencia y del número de contratos o documentos presentados respecto de la especialidad.

En caso de que dos o más licitantes acrediten el mismo número de años de experiencia y presenten el mismo número de contratos o documentos para la especialidad, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto;

iv. **Cumplimiento de contratos.** El rango de puntuación o unidades porcentuales que corresponde a este rubro será de 3 a 6.

De acuerdo a las características, complejidad y magnitud de las obras materia del procedimiento de contratación, la convocante podrá establecer subrubros a efecto de distribuir la puntuación o unidades porcentuales asignadas a este rubro.

Se deberá asignar mayor puntuación o unidades porcentuales al licitante que demuestre documentalmente tener más contratos cumplidos satisfactoriamente en términos del Reglamento de la Ley de Obras, a partir del mínimo establecido por la convocante, y al resto de los licitantes se les asignará puntuación o unidades porcentuales de manera proporcional al número de contratos que acreditó haber cumplido. En caso de no presentar el mínimo de contratos requerido, no se asignarán puntuación o unidades porcentuales.

En caso de que dos o más licitantes presenten el mismo número de contratos o documentos para acreditar el cumplimiento de contratos, la convocante deberá dar la misma puntuación o unidades porcentuales a los licitantes que se encuentren en este supuesto;

[...]"

Establecido lo anterior, del fallo impugnado (fojas 7 a 12 del mismo, agregado a los anexos que la convocante remitió con su informe circunstanciado), se observa que la convocante al momento de evaluar las proposiciones de los licitantes, específicamente en los rubros **Experiencia y Especialidad del Licitante** y **Cumplimiento de Contratos**, otorgó diversos puntajes; para lo cual, señaló inicialmente la puntuación que por cada rubro de los mencionados otorgaba a los licitantes, y posteriormente precisó el número de contratos que consideró para arribar a dicho puntaje, situación que repitió por cada uno de los licitantes excepto con la empresa **PAVIASFALTOS, S.A. DE C.V.**, respecto la cual, únicamente señaló los puntos otorgados precisando que era el máximo asignado en cada rubro, sin señalar el número de contratos que presentó y se consideraron para otorgar dicha calificación.

Para mayor referencia conviene citar a continuación el fallo impugnado de quince de mayo de dos mil catorce, que en lo que interesa establece:

Nombre del Licitante	Fundamentos y motivos por los que la Proposición obtuvo el puntaje técnico indicado
Concreser, S.A. de C.V.	De los 36.06 puntos alcanzados 28.00 corresponden al máximo asignado en el rubro Calidad de la Obra y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
**EXPEDIENTE No. 290/2014 y sus acumulados  
291/2014 y 296/2014**  
**115.5.3444**  
**-47-**

SAN LUIS POTOSÍ	<p><b>Capacidad del Licitante, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 2.33 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 4 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 3.73 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 8 contratos de obras similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 2.00 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditará un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 4 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este rubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación.</b></p>
Tecnodren del Centro de México, S.A. de C.V.	<p>De los <b>34.20</b> puntos alcanzados <b>28.00</b> corresponden al máximo asignado en el rubro Calidad de la Obra y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro <b>Capacidad del Licitante, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 2.33 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 4 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 1.87 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 4 contratos de obras similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 2.00 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditará un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 4 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este rubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación.</b></p>

<p>AN LOS POTASI</p> <p>G y G Construcción, S.A. de C.V.</p>	<p>De los 36.69 puntos alcanzados 28.00 corresponden al máximo asignado en el rubro Calidad de la Obra y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro Capacidad del Licitante, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 2.92 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 5 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 3.27 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 7 contratos de obras similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 2.50 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditará un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 5 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este rubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación.</p>
<p>Vialidades y Construcciones Torres, S.A. de C.V.</p>	<p>De los 45.36 puntos alcanzados 28.00 corresponden al máximo asignado en el rubro Calidad de la Obra y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro Capacidad del Licitante, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 5.83 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 10 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 6.53 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 14 contratos de obras similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 5.00 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditará un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 10 son similares al de la licitación. El</p>



SAN LUIS POTOSÍ	
Inmobiliaria y Construcciones La Paloma, S.A. de C.V.	<p>puntaje máximo de este rubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación.</p> <p>De los 45.36 puntos alcanzados 28.00 corresponden al máximo asignado en el rubro Calidad de la Obra y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro Capacidad del Licitante, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 5.83 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 10 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación. 6.53 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 14 contratos de obras similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación. 5.00 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditara un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 10 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este rubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación.</p>
Desarrolladora y Constructora Stevens, S.A. de C.V.	<p>De los 40.25 puntos alcanzados 28.00 corresponden al máximo asignado en el rubro Calidad de la Obra y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro Capacidad del Licitante, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 4.08 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 7 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación. 4.67 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 10 contratos de obras similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presento mayor número de contratos similares al de la licitación. 3.50 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditara un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7</p>

DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ	en Gobierno para Todos 2014-2018
	años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 7 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este rubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación.
Alch Construcciones, S.A. de C.V.	De los 42.42 puntos alcanzados 28.00 corresponden al máximo asignado en el rubro Calidad de la Obra y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro Capacidad del Licitante, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 5.25 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 9 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 4.67 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 10 contratos de obras similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 4.50 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditara un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 9 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este rubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación.
Grupo Constructor La Media Luna, S.A. de C.V.	De los 37.77 puntos alcanzados 28.00 corresponden al máximo asignado en el rubro Calidad de la Obra y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro Capacidad del Licitante, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 3.50 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 6 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 3.27 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad debiéndose Presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 7 contratos de obras similares al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 3.00 puntos de 6 posibles



SAN LUIS POTOSÍ	<p>en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditará un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 6 son similares al de la licitación. El puntaje máximo de este rubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación.</p>
<p>Construcciones Rosval, S.A. de C.V.</p>	<p>De los 29.55 puntos alcanzados 28.00 corresponden al máximo asignado en el rubro Calidad de la Obra y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro Capacidad del Licitante, los restantes se determinaron conforme a lo siguiente: 0.58 puntos de 7 posibles en el subrubro de experiencia en el que se valoró el mayor tiempo que el licitante tenga en la ejecución de obras similares a las requeridas en este procedimiento de contratación, en los últimos 7 años como máximo y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 1 es similar al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 0.47 puntos de 7 posibles en el subrubro de especialidad, debiéndose presentar el mayor número de contratos ejecutados satisfactoriamente dentro de un periodo no mayor a 10 años de obras similares a la de la presente convocatoria. Al respecto relaciona y presenta 1 contrato de obra similar al de la licitación. El puntaje máximo de este subrubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación. 0.50 puntos de 6 posibles en el rubro de cumplimiento de contratos, el licitante acreditará un cumplimiento adecuado y oportuno de contratos en un plazo máximo de 7 años y 2 como mínimo. Al respecto de la relación de obras y contratos presentados se determina que solo 1 es similar al de la licitación. El puntaje máximo de este rubro correspondió al proponente que presentó mayor número de contratos similares al de la licitación.</p>
<p>Paviasfaltos, S.A. de C.V.</p>	<p>Los 48.00 puntos alcanzados corresponden al máximo asignado en los rubros Calidad de la Obra, Experiencia y Especialidad del Licitante y Cumplimiento de Contratos y en los subrubros Capacidad de los recursos Humanos y Capacidad de los Recursos Económicos del rubro Capacidad del Licitante.</p>

Ahora, si bien dentro del fallo la convocante señaló el número de contratos que por cada licitante se valoraron para efecto de otorgarle puntos en los rubros de **Experiencia y Especialidad del Licitante** y **Cumplimiento de Contratos**, no menos cierto es, que no precisó las razones ni preceptos y demás circunstancias por las cuales dichos contratos fueron considerados como de obras de la misma naturaleza y de características similares

a las establecidas en convocatoria, a efecto que sustentaran la forma en que se otorgaron los puntos correspondientes.

Omisión de la convocante señalada en el párrafo anterior, que incide directamente en la fundamentación y motivación que debe contener todo acto administrativo, de conformidad con la fracción V, del artículo 3 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, que señala:

*“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*[...]*

*V. Estar fundado y motivado;*

*[...]”*

En efecto, los actos de administrativos, como lo es el fallo impugnado de quince de mayo de dos mil catorce, debe contener la fundamentación y motivación que sustentan y dan lugar a la determinación a que arriba la convocante como resultado del procedimiento licitatorio; entendiéndose por fundamentación la cita del precepto normativo (Ley, Reglamento o Convocatoria) aplicable al caso, y por motivación el señalamiento de las causas por las que el hecho concreto se adecua al precepto normativo, y las razones de dicha consideración en particular.

Sirve tomar como referencia la siguiente jurisprudencia de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida **fundamentación** y motivación legal, **deben entenderse**, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro 203,143, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de



Ahora bien, dicha fundamentación y motivación debe contemplar la exposición concreta de las circunstancias especiales, las razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración para la determinación de la convocante, lo anterior a efecto que el acto impugnado tenga eficacia y los licitantes estén en aptitud de conocer las causas y razones de la conclusión de la convocante, y en el supuesto que no estén conformes con las mismas, tengan la posibilidad de controvertirlas eficazmente.

Esto es, para el caso que nos ocupa, la convocante debe señalar todas aquellas consideraciones que permitan a los licitantes tener conocimiento del porqué de su evaluación y calificación, así como los preceptos normativos que se vinculan con dicha valoración; y, en el supuesto que nos ocupa, la convocante únicamente se limitó a mencionar que el puntaje otorgado correspondía a la cantidad de contratos evaluados como satisfactorios, sin precisar cómo arribo a dicha conclusión.

En relación con lo anterior, sirve tomar en consideración el siguiente criterio de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

**“ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.”**<sup>6</sup>

---

1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

<sup>6</sup> Publicada en la página 189 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Octava Época, Registro 208119, Tesis VI.1o.232 K.

Asimismo, para una mayor precisión en cuanto al alcance que tiene la fundamentación y motivación de los actos administrativos, resulta pertinente observar el criterio de nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, aplicable por analogía, que es del tenor literal siguiente:

**“MOTIVACIÓN POR REFERENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.** Conforme a la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 162 del Tomo XXII, diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.", en toda resolución jurisdiccional deben cumplirse los principios reguladores de su dictado, en aras de la debida satisfacción de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, en específico la fundamentación y motivación de los actos de autoridad; principios entre los que destaca el de congruencia, en su aspecto de exhaustividad, en cuya virtud deben atenderse y resolverse todas las cuestiones planteadas por las partes. Así, **la fundamentación y motivación** de una resolución jurisdiccional **se encuentra** en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como **en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto,** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Esto es, la citada garantía, en específico la que **requiere de la debida motivación para dotar de eficacia constitucional al acto de autoridad,** debe entenderse satisfecha cuando, tratándose de resoluciones jurisdiccionales de segunda instancia, el tribunal de apelación se pronuncia sobre los planteamientos hechos por las partes, aun cuando para decidir lo correspondiente a determinados aspectos haga expresa referencia a otras cuestiones previamente dilucidadas, incluso en la propia sentencia primaria, de manera que en aras de la concisión y brevedad de sus resoluciones, no se sacrifica la seguridad jurídica que debe imperar en todo estado constitucional de derecho, en tanto que **los gobernados o destinatarios del acto concreto de la autoridad, están en aptitud de conocer las causas y razones eficientes que dan sustento a lo resuelto en el juicio o procedimiento seguido en esa forma pues, en su caso, para impugnar la**

*resolución así motivada, tiene a su alcance los elementos que le permiten controvertir eficazmente lo resuelto con base en la referencia hecha para motivar el sentido de la decisión judicial.*<sup>7</sup>

En el mismo orden de ideas, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito emitió el siguiente criterio:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.**

*La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.*<sup>8</sup>

En este sentido, de la lectura al fallo impugnado se observa que la convocante fue omisa en señalar las razones, características, circunstancias precisas y puntos legales, reglamentarios o de convocatoria por las cuales, específicamente en la evaluación de los

<sup>7</sup> Publicada en la página 2351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época, Registro 162786, Tesis I.5o.C.143 C.

<sup>8</sup> Publicada en la página 1061 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Novena Época, Registro 182181 Tesis XIV.2o.45 K.

rubros **Experiencia y Especialidad del Licitante** y **Cumplimiento de Contratos**, consideró que el objeto de determinado número de contratos era similar al de la obra licitada, lo que impidió a los inconformes y todos los licitantes conocer porqué se valoraron determinados documentos al licitante **PAVIASFALTOS, S.A. DE C.V.** quien obtuvo el máximo puntaje en los rubros en comento, y porqué apreció determinado número de contratos de la empresa tercero interesada **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V.** en asociación con la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.** así como de todos los demás licitantes; de ahí lo **fundado** de los motivos de inconformidad en estudio, con fundamento en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

A mayor abundamiento, del fallo impugnado se observa que respecto de aquel licitante que la convocante otorgó la mayor puntuación en los rubros señalados en el párrafo anterior, **PAVIASFALTOS, S.A. DE C.V.**, únicamente se limitó a mencionar la calificación sin establecer cuántos contratos consideró como de la misma naturaleza, para llegar a dicha conclusión, cantidad de contratos a partir de los cuales derivaría proporcionalmente el puntaje que otorgó al resto de los licitantes, por lo que no da a conocer los elementos que permitan a los licitantes tener certeza de su evaluación.

No pasa inadvertido para esta Dirección General, que la convocante al momento de rendir su informe circunstanciado, recibido el siete de julio de dos mil catorce (fojas 241 a 263), pretendió señalar las razones y circunstancias por las cuales dejó de valorar determinados contratos únicamente respecto de los licitantes inconformes **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.; G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.;** y, **CONCRESER, S.A. DE C.V.;** situación que no desvirtúa lo fundado de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **b), c), d) y h)** del considerando sexto; en virtud que, como se mencionó con antelación, se omitieron las razones y circunstancias especiales que tuvo la convocante para considerar que los contratos con los que evaluó los rubros: "**Experiencia y Especialidad del**



**Licitante**” y sus subrubros, y **“Cumplimiento de Contratos”** son de naturaleza similar a la licitada, aunado a que ello forma parte de la fundamentación y motivación, elementos que deben revestir los actos administrativos como lo es el fallo impugnado, siendo este acto en el que la convocante debe dar a conocer dichas situaciones especiales y no así en el informe circunstanciado.

Lo anterior, además de que se limita a pronunciarse respecto a la evaluación de las propuestas de las empresas inconformes, mas no así en relación con la evaluación del resto de las proposiciones como lo son la del ganador y la de aquel concursante que por los rubros en debate recibió el mayor número de puntos; de ahí que las manifestaciones de la convocante no desvirtúan la determinación de esta unidad administrativa.

**5. MANIFESTACIONES DE LAS EMPRESAS INCONFORMES EN EL SENTIDO QUE LA CONVOCANTE NO APLICÓ EL MISMO RIGOR EN LA EVALUACIÓN DE LOS RUBROS EXPERIENCIA, ESPECIALIDAD Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS.**

Finalmente, esta instancia revisora se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso **f)** del considerando sexto de la presente resolución, por virtud del cual las empresas inconformes aducen que en la evaluación de sus propuestas en los rubros: **Experiencia y Especialidad del Licitante y Cumplimiento de Contratos**, la convocante no aplicó el mismo rigor que para las propuestas de la licitante ganadora y la empresa que obtuvo el mayor puntaje en dichos rubros, el cual se estima **inoperante** en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se ha mencionado en la presente resolución, de conformidad con el apartado **Adjudicación**, cláusula **Cuarta**, punto **II.-Criterios de Adjudicación del Contrato** del pliego concursal, así como los incisos a) y b), de la fracción I.iii y la fracción I.iv, ambas del artículo noveno, sección tercera, de los **Lineamientos en materia de adquisiciones**,

arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, la evaluación de los subrubros: “Experiencia” y “Especialidad” del rubro **Experiencia y Especialidad del Licitante** y el rubro **Cumplimiento de Contratos**, tiene sustento en aquellos contratos exhibidos por los licitantes en su propuesta, que cumplieran con los requisitos establecidos en dicho pliego concursal y los citados lineamientos, en esencia, que fueran de la misma naturaleza y características al contrato licitado.

Ahora bien, en el fallo impugnado de quince de mayo de dos mil catorce (fojas 305 a 320 del legajo de anexos que la convocante remitió con su informe circunstanciado), citado en el análisis de los motivos de inconformidad identificados con los incisos **b), c), d) y h)**, se advierte que la convocante se limitó a señalar inicialmente el puntaje que por los subrubros: “Experiencia” y “Especialidad” del rubro **Experiencia y Especialidad del Licitante** y el rubro **Cumplimiento de Contratos** otorgaba a los licitantes, y posteriormente precisó el número de contratos que tomó en consideración para arribar a dicho puntaje, sin especificar por qué dicho número de contratos cumplen con las características y requisitos establecidos en convocatoria para ser valorados como similares o de la misma naturaleza al objeto licitado.

En ese tenor, de la calificación otorgada en los rubros impugnados y el número de contratos señalados por la convocante para concluir con el puntaje concedido, no se desprenden elementos que permitan determinar, si como lo refiere el accionante, la convocante no utilizó el mismo rigor en la evaluación de proposiciones, habida cuenta que no se conocen las razones y circunstancias específicas que dieron lugar a que la convocante valorara en determinado sentido cada uno de los contratos de los licitantes como se mencionó en el análisis a los motivos de inconformidad **b), c), d) y h)**, y sin que las empresas actoras señalen argumento alguno distinto tendiente a evidenciar su consideración, en virtud que se limitaron a mencionar únicamente que la convocante en la evaluación de sus propuestas no aplicó el mismo rigor que para las propuestas de la licitante ganadora y de la empresa que obtuvo el mayor puntaje, pero omitieron señalar aquellos razonamientos en los que sustentan su consideración, aunado que tampoco ofrecieron las pruebas que acrediten que la evaluación no fue igualmente flexible para

todos los licitantes, eludiendo referirse al porqué de su reclamación y las razones o argumentos que la sustentan, sin que esta autoridad pueda ocuparse de argumentos que no fueron expuestos por las empresas inconformes, de ahí lo ***inoperante*** del motivo de inconformidad que nos ocupa, en términos del artículo 91, fracción III de la Ley de la materia y artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la Materia.

***Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas***

***“Artículo 91. La resolución contendrá:***

***[...]***

***III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;***

***[...]”***

***Código Federal de Procedimientos Civiles***

***“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”***

En relación con lo anterior, sirve tomar en consideración la Jurisprudencia número I.4o.A. J/48 emitida por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito, que es del tenor literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON***

**AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>9</sup>

Igualmente, conviene tomar como referencia la siguiente Jurisprudencia emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que **explique el porqué** de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”<sup>10</sup>**

---

<sup>9</sup> Publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, Registro 173593.

<sup>10</sup> Publicada en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, Registro 176045.



También, cobra aplicación en el presente caso por analogía, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que la parte que en un proceso pretenda obtener un beneficio de una afirmación, está obligada a probar los extremos de su dicho, cuyo contenido es el siguiente:

*“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. **En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho.** Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”<sup>11</sup>*

Con base en todo lo expuesto a lo largo de la presente resolución, procede decretar la nulidad del fallo que por esta vía se impugna, para los efectos que se precisarán más adelante, en términos del artículo 15 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prescribe que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la Ley en comento, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

**NOVENO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas que las empresas accionantes **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V., G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. y CONGRESER, S.A. DE C.V.** ofrecieron en sus escritos iniciales de impugnación, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley

---

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93, Octava Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron suficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado recibido el siete de julio de dos mil catorce, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

Igualmente, sirvió de sustento para la presente resolución las pruebas ofrecidas por las empresas tercero interesadas en su escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de julio de dos mil catorce, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, las que resultaron insuficientes para desvirtuar el sentido de la presente resolución, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 218 y demás relativos y aplicables del Código adjetivo en comento.

**DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de las empresas tercero interesadas.**

Mediante escrito recibido en esta Dirección General el dieciséis de julio de dos mil catorce (fojas 308 a 311), las empresas tercero interesadas **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.**, hicieron valer su derecho de audiencia en términos del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para lo cual manifestaron en relación con los motivos de inconformidad hechos valer por las accionantes, en esencia, lo siguiente:

1. Que los motivos de inconformidad devienen improcedentes, en virtud que el acto impugnado no puede surtir efecto legal ni material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del que deriva.
2. Que ante la inminente causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de la materia, se deberá dictar el sobreseimiento de la instancia, de conformidad con la fracción III del artículo 86 de dicho ordenamiento legal.
3. Que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar se corrija el puntaje y se nulifique el procedimiento de licitación, en virtud que lo alegado por las accionantes no resulta suficiente para afectar su contenido, ya que no precisan el precepto Constitucional o legal que se considera violado, ni señala argumento lógico que evidencie la ilegalidad del fallo.

Al respecto, es de señalarse que por lo que hace a las manifestaciones de las empresas tercero interesadas, identificadas con los numerales **1 y 2**, las mismas no desvirtúan la procedencia de la presente instancia ni las irregularidades e ilegalidades en que incurrió la convocante en la emisión del fallo, en razón que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obra elemento de prueba alguno que permita considerar

que el objeto o materia de la presente inconformidad se haya agotado como lo pretenden hacer valer dichas promoventes.

En efecto, contrario a lo aducido por dichas empresas, del apartado ***Fechas, Plazos y Montos Autorizados***, cláusula **Novena** del pliego concursal, se desprende que la fecha estimada de inicio de los trabajos fue el diecinueve de mayo de dos mil catorce, y el plazo de ejecución sería de doscientos cuarenta días naturales, asimismo, del informe previo recibido en esta Dirección General el uno de julio de dos mil catorce se observa que la convocante manifestó que el periodo de ejecución de la obra transcurriría del **veintiséis de mayo de dos mil catorce al veinte de enero de dos mil quince**, lo que se corrobora con la cláusula DÉCIMA del contrato No. LO-924004991-N17-2014 que en copia certificada se exhibió por la convocante anexo a su informe previo recibido en esta Dirección General el uno de julio de dos mil catorce (fojas 195 a 219), por lo que evidentemente no ha transcurrido el término para la ejecución conclusión de la obra y por ende, tampoco es dable considerar que se haya agotado el objeto materia de la contratación impugnada, por lo que no se actualiza causal alguna de sobreseimiento; de ahí lo **improcedente** de los argumentos expuestos por los terceros interesados.

En relación con la manifestación marcada con el numeral **3** anterior, la misma resulta **insuficiente** para desvirtuar lo fundado de la inconformidad que nos ocupa, en virtud que como se observa en el estudio a los motivos de disenso identificados con los incisos **b), c), d) y h)** del considerando sexto, los agravios expuestos por las empresas accionantes, si bien no tienen como resultado que se alcance a corregir el puntaje otorgado por la convocante a cada licitante, si fueron suficientes para evidenciar la falta de fundamentación y motivación en que incurrió la convocante al momento de emitir el fallo, específicamente al valorar los contratos que dan sustento a la calificación otorgada en los rubros ***“Experiencia y Especialidad del Licitante”*** y ***“Cumplimiento de Contratos”*** y cada uno de sus subrubros, habida cuenta que la convocante fue omisa en señalar las razones y circunstancias específicas, así como los preceptos y apartados normativos que dieron lugar a considerar como similares o de la misma naturaleza al licitado el número de contratos que mencionó en el fallo respecto de cada licitante para sustentar su



puntuación, lo que no permite a los licitantes tener conocimiento pleno de los extremos de la determinación de la convocante y por tanto que puedan, en su caso, impugnar la mismas; de ahí que las inconformidades que por la presente se resuelven no puedan considerarse totalmente inoperantes como lo pretenden la empresas tercero interesadas.

Por lo anterior, se reitera, las manifestaciones de las empresas tercero interesadas **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.** (en participación conjunta), no desvirtúan las consideraciones y el sentido de la presente resolución derivados del considerando OCTAVO de la misma.

**DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento respecto de los alegatos.** Por lo que hace a los alegatos concedidos a cada una de las empresas que integran la parte actora y al consorcio tercero interesado, mediante acuerdo 115.5.2039 de **veintidós de julio de dos mil catorce** (fojas 343 a 346), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **veinticuatro de julio de dos mil catorce**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **veintiocho al treinta del mismo mes y año**.

**DÉCIMO SEGUNDO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución.** Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, así como la legalidad que deben revestir los procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92, fracción V, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, esto es, el **Fallo de quince de mayo de dos mil catorce**, emitido en Licitación Pública Nacional **No. LO-924004991-N17-2014**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE**

**MODERNIZACIÓN VIAL EN AVENIDA MUÑOZ (P.I.V. “AV. MUÑOZ-HERNÁN CORTES”).**

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la emisión de dicho **fallo**, el cual deberá considerar y ser congruente con lo establecido en la presente resolución; por tanto, la convocante deberá sujetarse a las siguientes directrices:

- a) Dejar insubsistente el acto impugnado, esto es, el fallo de quince de mayo de dos mil catorce, únicamente por lo que hace a la evaluación técnica efectuada en el rubro **Experiencia y Especialidad del Licitante**, subrubros **“Experiencia”** y **“Especialidad”**, y en el rubro **Cumplimiento de Contratos**.
- b) Emita un nuevo fallo, en el cual **funde y motive**, exponiendo las circunstancias especiales, las razones particulares y causas inmediatas, así como los preceptos normativos y de convocatoria, que sirvieron para determinar el número de contratos que de los exhibidos por cada licitante cumplían con los requisitos establecidos en el pliego concursal, y que dieron lugar a otorgar el puntaje al rubro **“Experiencia y Especialidad del Licitante”** y sus subrubros y al rubro **“Cumplimiento de Contratos”**, esto es, deberá señalar, respecto de los contratos de referencia, **porqué considera el número de contratos señalados en el fallo declarado nulo como de la misma naturaleza objeto de la presente convocatoria, y porqué corresponden a las características, complejidad y magnitud específica, volúmenes y condiciones similares a los de convocatoria,** lo que deberá realizar respecto de la propuesta presentada por el consorcio adjudicado compuesto por las empresas **VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES TORRES, S.A. DE C.V.** y **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.**; la empresa **PAVIASFALTOS, S.A. DE C.V.** que en los rubros declarados nulos fue



quien obtuvo la mayor puntuación; y, respecto de las empresas inconformes **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V., G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V. y CONGRESER, S.A. DE C.V.**; además, deberá precisar respecto a la empresa **PAVIASFALTOS, S.A. DE C.V.** el número de contratos que sustentaron su determinación.

Para lo anterior, la convocante tomará en consideración los razonamientos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, apegándose a la convocatoria del concurso de cuenta, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y demás normatividad de la materia.

- c) La convocante deberá tomar en cuenta, si es el caso, lo dispuesto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el caso de que el contrato recayera en persona distinta a la adjudicada en el fallo que en esta resolución se declara nulo.
- d) Para el cumplimiento de la presente resolución, la convocante cuenta con un plazo de **seis días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada** la presente, en términos artículo 93 de la Ley de la materia; debiendo considerar que de conformidad con el artículo 39 de la Ley referida, **el fallo que se emita en cumplimiento deberá darse a conocer en junta pública, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva, además que el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, enviando por correo electrónico, a los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, un aviso informando que el acta de fallo se encuentra a su disposición en CompraNet;** debiendo remitir a esta unidad administrativa, **en copia certificada o autorizada**, las constancias que acrediten dichas actuaciones.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son *fundadas* las inconformidades promovidas por las empresas **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.** (expediente 290/2014), **G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** (expediente 291/2014) y **CONCRESER, S.A. DE C.V.** (expediente 296/2014), contra actos de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, derivados de la **Licitación Pública Nacional No. LO-924004991-N17-2014**, relativa a la **“CONSTRUCCIÓN DE MODERNIZACIÓN VIAL EN AVENIDA MUÑOZ (P.I.V. “AV. MUÑOZ-HERNÁN CORTES”)**” en los términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del acto impugnado**, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la convocante para que en el término de *seis días hábiles* contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias (en copia certificada o autorizada) de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el primer párrafo del artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada por las empresas accionantes y por el consorcio tercero interesado, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión previsto por el Título

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



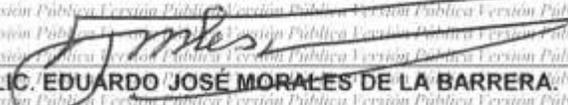
**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**  
**EXPEDIENTE No. 290/2014 y sus acumulados**  
**291/2014 y 296/2014**  
**115.5.3444**  
**-69-**

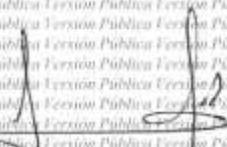
Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**QUINTO.** Notifíquese, a la empresa inconforme **G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** en la dirección de correo electrónico \*\*\*\*\* señalado en su escrito recibido el veintisiete de junio de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, inciso d), la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de lo previsto en su artículo 13, haciéndole del conocimiento que deberá enviar, desde la misma dirección electrónica que proporcionó, la confirmación de que la presente resolución fue recibida a más tardar el día hábil siguiente, al buzón electrónico [epalacios@funcionpublica.gob.mx](mailto:epalacios@funcionpublica.gob.mx) y/o [arojas@funcionpublica.gob.mx](mailto:arojas@funcionpublica.gob.mx), en el entendido que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva a través de rotulón; a las empresas inconformes **DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA STEVENS, S.A. DE C.V.** y **CONGRESER, S.A. DE C.V.**; así como, al consorcio tercero interesado, en el domicilio señalado para tal efecto; y por oficio a la convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción I inciso d) y fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63, fracción VIII y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/707/2014**, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, firmado por el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia de la **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades “D”.

  
**LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**

  
**LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**

**PARA: \*\*\*\*\***  
**.- REPRESENTANTE LEGAL DE DESARROLLADORA Y CONSTRUCTORA**  
**STEVENS, S.A. DE C.V.- \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* Autorizados: \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***  
**.- REPRESENTANTE LEGAL DE G Y G CONSTRUCCIÓN, S.A.**  
**DE C.V.-** Al correo electrónico **\*\*\*\*\***, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia.

**\*\*\*\*\***  
**.- REPRESENTANTE LEGAL DE CONCRESER, S.A. DE C.V.-**  
**\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* Autorizados: \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***  
**.- REPRESENTANTE COMÚN DE VIALIDADES Y CONSTRUCCIONES**  
**TORRES, S.A. DE C.V. y CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA HIDALGUENSE, S.A. DE C.V.-**  
**\*\*\*\*\* Autorizados: \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***

**ING. JUAN GERARDO FERRETIZ GONZÁLEZ.- SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-** Cordillera Himalaya número 295, Colonia Garita de Jalisco, Código Postal 78299, San Luis Potosí, S.L.P. **Autorizados: \*\*\*\*\***

EPC\*

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**